

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsana el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRON ARROYO.**

**SECRETARÍO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00008-00**

**ACCIONANTE: GUSTAVO SIERRA SANTOS.**

**ACCIONADO: E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS  
COROZAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presentada por el demandante señor **GUSTAVO SIERRA SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.103.105.7000, quien actúa a través de apoderado judicial, la **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA de INDIAS COROZAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** entidad pública representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor **GUSTAVO SIERRA SANTOS**, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES para que se declare la nulidad de la Resolución N° 273 de 6 de mayo de 2015, proferida por la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL, mediante la cual se niega al señor Gustavo Sierra Santos el reconocimiento de unas pretensiones sociales y demás derechos adquiridos, incluido el subsidio de transporte, la indemnización por falta de pago. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes otorgados y otros documentos para un total de 85 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 11 de mayo de 2016<sup>1</sup>, concediéndole un término de 10 días al demandante para que adecuara la demanda a las normas procesales administrativas o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 26<sup>2</sup> de mayo de 2016 dentro del término legal.

A hora bien es importante traer a colación que el actor en el escrito de subsanación, llamo a un nuevo sujeto procesal en calidad de demandado el cual es la Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones.

---

<sup>1</sup> Folios 64 a 66.

<sup>2</sup> Folio 70 al 85.

Al respecto de ello cita la ley1437 en su artículo 173 lo siguiente:

*Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Por lo tanto téngase como demandado, a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

**2.-** El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS COROZAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” , para que se declare la nulidad de la Resolución N°273 de 6 de mayo de 2015, a través del cual se niega al señor Gustavo Sierra Santos el reconocimiento de unas prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, incluidos el subsidio de transporte, la indemnización por terminación unilateral del contrato laboral sin causa justificada, la sanción moratoria por la consignación de las cesantías y la indemnización por la sanción moratoria .Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad

pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante el Departamento de Sucre, factor cuantía, con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

**3.-** No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los de cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164 Numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

**4.-** En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...", por lo cual vemos que el actor prescindió de esto y no impetro recurso alguno.

**5.-** Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE.**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público – Procurador Judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; **E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL; LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**